

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Téngase a la vista causa Rol N° 4.286, de este mismo Tribunal.

VISTOS:

A fojas 1 y 10, doña Verónica Alvarez, socia de la “Junta de Vecinos Villa Las Palmas”, de la comuna de Doñihue, reclama diversas irregularidades que detalla en sus presentaciones, las que se habrían producido en la elección de directorio de la mencionada junta de vecinos, verificadas el día 10 de agosto del año 2019, entre dichas irregularidades, al final de su presentación expone que el proceso eleccionario se llevó a efecto, no estando ejecutoriada ni menos notificada, la sentencia recaída en la causa Rol N°4.286 de este Tribunal Electoral, por lo que la elección en cuestión debe ser dejada sin efecto.

A fojas 18 y siguientes, informe del Director de Desarrollo Comunitario de Doñihue, mediante el cual informa de las situaciones reclamadas a fojas 1 y 10 por la señora Verónica Alvarez. A su vez, el funcionario mencionado explica la forma en que se realizó dicha elección y como él entendió que se encontraba notificada la sentencia dictada en la causa Rol N° 4.286 de este Tribunal Electoral, explicaciones que dejan en claro y que por los demás, en ellas se reconoce que la elección se realizó sin estar ejecutoriada la sentencia aludida.

A fojas 23, se decretó AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

2.- Que, el primer antecedente que se debe tener claro para la resolución de la presente controversia es el hecho que la elección que se reclama, fue consecuencia de lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en la causa Rol N° 4.286 sobre reclamo electoral deducido contra las elecciones verificadas en la “Junta de Vecinos Villa Las Palmas”, de la comuna de Doñihue. En dicha sentencia, de 6 de junio de 2019, quedó claramente establecido la forma en que se realizaría el nuevo proceso electoral, el cual se llevaría a cabo una vez que dicha sentencia se encontrara firme o ejecutoriada.

3.- Que teniendo a la vista la causa Rol N° 4.286, de este mismo Tribunal y del propio tenor del informe del Director de Desarrollo Comunitario de Doñihue de fojas 137 y siguientes, consta que la sentencia dictada en la causa Rol N° 4.286, de este mismo Tribunal Electoral, no se encontraba ejecutoriada.

4.- Que en consideración de lo expuesto, no queda sino declarar la nulidad de la elección realizada el día 10 de agosto del año 2019, debiendo la “Junta de Vecinos Villa Las Palmas”, los organismos y funcionarios mencionados en dicho fallo, dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la causa Rol N° 4.286, ya aludida.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1 y 10, formulado por don Verónica Alvarez; y, por consiguiente, se ANULA la elección de directorio de la “Junta de Vecinos Villa Las Palmas”, de la comuna de Doñihue, verificada el día 10 de agosto del año 2019.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización y demás intervinientes en dicho proceso electoral, deberán estricto cumplimiento a lo decretado en la sentencia dictada en la causa Rol N° 4.286 del Tribunal Electoral de la Sexta Región.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele a la reclamante, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Doñihue, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.439-4.441.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.